



Honorable Concejo Municipal de la Sección Capital Sucre

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

7 NOV 2012
Página 1 de 3
RAM 804/12

RESOLUCIÓN AUTONÓMICA DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE LA SECCIÓN CAPITAL SUCRE

Nº 804 /12
Sucre, 29 de octubre de 2012

Por cuanto el Honorable Concejo Municipal de la Sección Capital Sucre, ha dictado la siguiente Resolución:

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, mediante nota Cite: Despacho Nº 01185/12 de 01 de octubre de 2012, el Arq. Moisés R. Torres Chive, Alcalde Municipal de Sucre, solicita al Presidente y por su intermedio al Pleno del H. Concejo Municipal, la RECONSIDERACIÓN Y DEROGACIÓN de los Arts. 2º y 3º de la Resolución Municipal Nº 210/2007 de 25 de abril de 2007 y la AUTORIZACIÓN a la fundación FEXPO para que realice la transferencia del área de equipamiento al Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, para lo cual adjunta plano del área de equipamiento y proyecto de resolución.

Que, mediante Ley Nº 2035 de 03 de noviembre de 1999, el Gobierno Nacional transfiere a título gratuito 20 hectáreas de terreno en favor de la Fundación FEXPO – SUCRE para la utilización como campo ferial y parque industrial, transferencia materializada mediante minuta de fecha 25 de mayo de 2003 y protocolizada ante Notaría de Gobierno de la ciudad de La Paz mediante Testimonio 309/03 de 23 de mayo de 2003.

Que, la Fundación FEXPO – SUCRE, con el derecho propietario que le asiste, realiza el proceso de loteamiento de las 20 hectáreas de terreno, aprobándose el mismo mediante Resolución Municipal 210/07 de 25 de abril de 2007, transfiriéndose al Gobierno Municipal las áreas verdes y las áreas para vías.

Que, por **INFORME DE USO DE SUELO Nº 171/2012** de 25 de abril de 2012, emitido por la Responsable de Mapoteca del G.A.M.S., se evidencia que la planimetría aprobada en fecha 08 de febrero de 2010, bajo Resolución Municipal Nº 210/07, se encuentra a nombre de **FEXPO - SUCRE PRODUCTIVO**, por tanto el Área de Equipamiento donde se pretende emplazar el proyecto "CONSTRUCCIÓN DEL CAMPO FERIAL MULTIPROPÓSITO – ZONA FRANCA SUCRE", no se constituye en propiedad de Gobierno Municipal, encontrándose a nombre de la Fundación FEXPO-SUCRE institución privada.

Que, la Resolución Municipal Nº 210/07 de 25 de abril de 2007, en su parte considerativa, señala que a través de nota de fecha 17 de abril de 2007, el representante legal de la FEXPO SUCRE, solicita al H. Concejo Municipal que en los planos de la Zona de Asentamiento Industrial de la Zona de Lajastambo, se determine expresamente que la Zona de equipamiento no sea cedida a dominio municipal, toda vez que se hace necesario que este espacio esté en propiedad de la Fundación FEXPO SUCRE, a objeto de viabilizar los distintos módulos de inversión en infraestructura en el área de equipamiento, acotando que pueda darse esta excepcionalidad al ser el Gobierno Municipal copropietario de la Fundación y por consiguiente dueño del 50% de los terrenos de esta zona. Dicha solicitud no es aceptada taxativamente en la resolución conforme el Art. 2 de la merituada resolución que textualmente establece: "Por tratarse del Área de Asentamiento Industrial excepcionalmente las áreas de equipamiento quedarán bajo **tuición** de la FEXPO – SUCRE quedando terminantemente prohibida la transferencia a terceros, el cambio de uso de suelo y el fin para el que cada una de ellas se encuentran diseñadas de acuerdo al siguiente detalle":

| | | |
|---------------------------------|--------|--------------|
| Área Equipamiento Exposición: | A.Eq.1 | 9.676,26 m2 |
| Área Equipamiento Sev., compl.: | A.Eq.2 | 3.098,20 m2 |
| Área Equipamiento Maquicentro: | A.Eq.3 | 28.107,62 m2 |
| Área Equipamiento Zona Franca: | A.Eq.4 | 9.373,24 m2 |

Que, la palabra "tuición" conforme el diccionario de la Real Academia Española es la acción y efecto de guardar o defender, totalmente diferente al concepto de derecho propietario que es un poder jurídico que permite usar, goza y disponer de una cosa y debe ejercerse en forma compatible con el interés colectivo dentro de los límites y con las obligaciones que establece el ordenamiento jurídico. En el presente caso la FEXPO – SUCRE en base a una mala interpretación legal no concretó la cesión y se reservó el derecho propietario sin que exista norma que de manera concreta le exima de la obligación que tenía de realizar la cesión correspondiente conforme se lo hizo con las áreas verdes y vías.

Que, conforme lo establecido supra la Resolución Municipal Nº 210/07 en su Art. 2 solo le otorga tuición a la FEXPO - SUCRE, sin hacer renuncia expresa al derecho de cesión de áreas de equipamiento que le asiste conforme lo establecido en el 85 de la Ley 2028 de Municipalidades y Art. 29 del Reglamento General de Urbanizaciones y Subdivisiones de Propiedades Urbanas de diciembre de 1991 vigente al momento de la



Honorable Concejo Municipal de la Sección Capital Sucre

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

Página 2 de 3
RAM 804/12

aprobación de la Resolución N° 210/07. Situación irregular que ha imposibilitado la aprobación de la minuta de Contrato del proyecto "Construcción Campo Ferial Multipropósito - Zona Franca Sucre" ante la imposibilidad legal de emplazar un proyecto público en un área privada.

Que, el ya detallado Art. 2 de la Resolución Municipal N° 210/07 en su parte in fine establece además, la prohibición del cambio de uso de suelo y el fin para el que cada una de ellas se encuentran diseñadas del área de equipamiento, sin embargo de esa prohibición el proyecto "CONSTRUCCIÓN DEL CAMPO FERIAL MULTIPROPÓSITO - ZONA FRANCA SUCRE", realiza modificaciones contraviniendo dicha normativa legal.

Que, la contravención detallada precedentemente debe ser subsanada de manera que no afecte a todo el proceso de contratación, por lo que debe procederse a la derogación del Art. 2 de la Resolución Municipal N° 210/07 con la finalidad no entrar al detalle de ubicación y superficies del área de equipamiento, concretándose a establecer la superficie total de la misma, lo anterior posibilitará establecer modificaciones al diseño original del loteamiento.

Que, el artículo 3° de la citada Resolución Municipal ad literam, dispone que: "Las superficies de equipamiento del Loteamiento FEXPO - SUCRE no podrán ser enajenadas ni cedidas a ningún título en forma separada por los componentes de la fundación ni parcial ni totalmente, pues constituyen un conjunto inmobiliario que debe estar garantizado a través de las relaciones jurídicas que corresponda".

Que, el equivocado análisis legal especificado ut supra respecto al Art. 2 se pone de manifiesto en el Art. 3 que confunde el concepto de tuición con el de derecho propietario y establece la prohibición de ceder, esto en contra de los intereses del Gobierno Municipal y ahora (está comprobado) también en contra de los intereses de la propia fundación ante la imposibilidad de invertir recursos públicos en áreas privadas.

Que, el Art. 84 de la Ley 2028 de Municipalidades establece que los bienes municipales se clasifican en:

1. Bienes de dominio Público
2. Bienes sujetos al régimen jurídico privado y
3. Bienes de régimen mancomunado.

Que, el Art. 85 L.M. dispone: Los bienes de dominio público corresponden al Gobierno Municipal y son aquellos destinados al uso irrestricto por parte de la comunidad; son inalienables, imprescriptibles e inembargables. El Art. 129 L.M. textualmente dispone: Las áreas verdes, deportivas y de equipamiento, parques, plazas y aires municipales, existentes con anterioridad a la aprobación de la presente Ley, bajo ningún motivo serán sujetos a cambio de uso de suelo, siendo nula cualquier alteración o decisión contraria, bajo responsabilidad para los contraventores.

Que, el Reglamento de Urbanizaciones, Lotificaciones de Propiedades Urbanas y Reordenamiento de Áreas Urbanizadas aprobado mediante Ordenanza N° 105/07 de 11 de julio de 2007 en su Art. 16 establece: Los Bienes municipales o de dominio público son los mencionados en la Ley de Municipalidades N° 2028 en los Arts. 84 y 85, mismos que deberán ser identificados en todos los trámites objeto del presente reglamento y que por su naturaleza inalienable, imprescriptible e inembargable no pueden ser incluidos como predios o área privada dentro de ningún proyecto bajo pena de nulidad del mismo. El Art. 43 dispone: En todo proceso se deberá transferir a título gratuito, al Gobierno Municipal de Sucre, las áreas de uso público destinadas a vías, áreas verdes y equipamiento del proyecto, según lo establecido en los artículos precedentes, además de las establecidas en el Art. 16 del presente instrumento. El Art. 44 señala: Los terrenos que hubiesen sido cedidos al Gobierno Municipal de Sucre, para áreas verdes, vías públicas y equipamiento no podrán ser destinados a otro uso que no el público, en concordancia con el Art. 129 de la Ley de Municipalidades.

Que, realizado el análisis de la documentación y de la normativa legal pertinente, se establece que el Art. 2 de la Resolución Municipal N° 210/07 de 25 de abril de 2007 detalla las superficies del área de equipamiento (Exposición, Servicios Complementarios, Maquicentro y Zona Franca) que no condice con el proyecto de "Construcción CAMPO FERIAL MULTIPROPÓSITO - ZONA FRANCA SUCRE", por lo que con la finalidad de hacer factible dicho proyecto es menester derogar el Art. 2° de la Resolución N° 210/07 para no entrar al detalle de superficies de cada sub-área del área de equipamiento sino solo la superficie total de 50.255,32 M2, que representan el 25,13 % del total del terreno loteado.

Que, el Art. 3° de la mentada Resolución Municipal prohíbe la enajenación y cesión del área de equipamiento, por lo que amerita su derogación para fines de su cesión gratuita al Gobierno Autónomo Municipal de Sucre y su inscripción en el Registro de Derechos Reales.



Honorable Concejo Municipal de la Sección Capital Sucre

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

Que, la Ley N° 2728 de 28 de mayo de 2004 dispone en su Art. 3 que los recursos obtenidos por la venta de terreno en la zona de asentamiento industrial deberán ser invertidos en la propia infraestructura del Campo Ferial, sin embargo el proyecto "CONSTRUCCIÓN DEL CAMPO FERIAL MULTIPROPÓSITO – ZONA FRANCA SUCRE" no contempla contraparte de la FEXPO - SUCRE, lo cual debe ser subsanado.

Que, el Art. 22 de la Ley 2028 de Municipalidades dispone que el Concejo Municipal, a instancia de parte o del Alcalde Municipal, por el voto de dos tercios del total de sus miembros, podrá reconsiderar las Ordenanzas y Resoluciones Municipales, concordante con el Art. 157 del Reglamento Interno de Funcionamiento y de Debates del H.C.M. que establece que las Ordenanzas y Resoluciones Municipales se derogaran o abrogaran por dos tercios del total de los miembros del H. Concejo Municipal.

Que, en Sesión Plenaria de 29 de octubre de 2012, el H. Concejo Municipal, ha tomado conocimiento el Informe No. 538/12, emitido por la Comisión de Desarrollo Económico, Financiero de Gestión Administrativa y Legal, con relación a la reconsideración de los arts. 2 y 3 de la Resolución No. 210/07, que aprobó el Proyecto de loteamiento de los terrenos del Área de Asentamiento Industrial de Propiedad FEXPO –SUCRE, constituida por la H. Alcaldía Municipal de Sucre y la Federación de Empresarios Privados de Chuquisaca, ... sic... luego se instruye a la M.A.E. realizar los trámites técnicos administrativos y legales para materializar la cesión gratuita del derecho propietario del área de equipamiento donde se encuentra asentado el Área Industrial FEXPO SUCRE ... sic ..., luego de su tratamiento y consideración, en base a las normas y procedimientos establecidos, ha determinado RECHAZAR la aprobación del referido Informe y el Proyecto de Resolución, por no haber obtenido los dos tercios de votos para la reconsideración y la derogatoria de los arts. 2 y 3 de la Resolución No. 210/07, conforme a las normas establecidas, respectivamente.

Que, de acuerdo al numeral 4) art. 12° de la Ley de Municipalidades, es atribución del H. Concejo Municipal: Dictar y aprobar Ordenanzas como normas generales del Municipio y Resoluciones de orden interno y administrativo del propio Concejo.

POR TANTO:

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE LA SECCIÓN CAPITAL SUCRE, en uso específico de sus atribuciones:

RESUELVE:

Art. 1° RECHAZAR la aprobación del Informe N° 538/2012 y el Proyecto de Resolución, propuesto por la Comisión de Desarrollo Económico, Financiero de Gestión Administrativa y Legal, que hace a la Reconsideración y Derogatoria de los art. 2° y 3° de la Resolución Municipal N° 210/07 de 25 de abril de 2007, por no haber obtenido los dos tercios de votos, conforme a la reglamentación establecida.

Art.2° Remitir una fotocopia de la documentación al Banco de Datos y Archivos del H. Concejo Municipal de Sucre.

Art.3° El Ejecutivo Municipal queda a cargo de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

REGÍSTRESE, HÁGASE SABER Y CÚMPLASE

Sr. José Santos Romero Mostacedo
PRESIDENTE H. CONCEJO MUNICIPAL

Profa. Arminda Corina Herrera Gonzales
CONCEJAL SECRETARIA H. CONCEJO MUNICIPAL